

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

JUAN E. VEGA CRUZ

Peticionario

v.

**RUTH E. BETANCOURT
DELGADO**

Recurrida

KLCE202300630

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, **Sala
de Relaciones
de Familia y
Menores de
Bayamón**

Civil Núm.:
D CU 2013-0380

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de agosto de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Juan Emilio Vega Cruz (señor Vega Cruz) y solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 2 de mayo de 2023, notificada el 4 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Relaciones de Familia y Menores de Bayamón. Mediante la misma, el TPI determinó que se debía satisfacer el pago de \$911.32 dólares por concepto de matrícula del menor JEV B, así como el pago por \$500.00 dólares por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

I.

El señor Vega Cruz y la señora Ruth E. Betancourt Delgado son los progenitores del menor JEV B. Ambos padres ostentan la custodia compartida del menor, en igual tiempo. El 28 de septiembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución*, en la cual dispuso la forma

en que se regiría la pensión de alimentos del menor JEVB. La *Resolución* disponía, entre otras cosas, que el señor Vega Cruz será responsable del 58.63% de la matrícula del menor y de los espejuelos cada dos años.¹

El 9 de diciembre de 2022, la Sra. Ruth E. Betancourt Delgado (señora Betancourt Delgado) presentó ante el TPI una *Moción Urgente Solicitando Desacato*, en la cual reclamó algunas partidas no pagadas por el señor Vega Cruz, a saber: **1)** el 58.63% de la matrícula de la Academia Santa Rosa de Lima, ascendiente a \$694.77, y **2)** cuota de graduación ascendiente a \$263.84, para un total global de \$958.61. El 12 de diciembre de 2022, el señor Vega Cruz presentó *Oposición a Solicitud de Desacato*. En su escrito alegó que la señora Betancourt Delgado retuvo el dinero en concepto de estímulo federal dirigido a él por la cantidad de \$3,000.00, en su totalidad. Señaló que debían acreditarse a los gastos educativos del menor JEVB, por lo que ya estaban sufragados, reiterando que se le debía reembolsar el sobrante de ese dinero.

Luego de varios trámites procesales, el 26 de abril de 2023, el señor Vega Cruz consignó un pago por la cantidad que éste consideraba era la correspondiente a los gastos escolares del menor JEVB.² El 28 de abril de 2023, la señora Betancourt Delgado presentó *Oposición a Moción Informativa sobre Pago de Cantidad Reclamada*. Mediante su escrito, informó que estaba en desacuerdo respecto a la cantidad que el señor Vega Cruz consignó, pues alegó no era la acordada conforme la *Resolución* del TPI del 28 de septiembre de 2021. Además, arguyó que para la matrícula (\$835.00) y la “Plataforma” (\$300.00) el monto total a pagar era de

¹ En lo específico, la *Resolución* dispone que el señor Vega Cruz pagaría la cantidad de \$175.00 quincenales a favor del menor JEVB. Además, pagaría el 58.63% de los gastos escolares de matrícula y reemplazo de espejuelos cada dos años.

² Surge de la *Moción Informativa sobre Pago de Cantidad Reclamada*, que el señor Vega Cruz pagó el 58.63% de los gastos escolares de matrícula, de la cantidad global de \$835.00. Apéndice del *certiorari*, pág. 52-53.

\$1,135.00 y que le correspondía al señor Vega Cruz sufragar el 58.63%, para la cantidad de \$665.45. Finalmente argumentó que, aunque el señor Vega Cruz aun adeudaba la cantidad de \$228.45 por concepto de matrícula del año escolar 2022-2023 y \$703.56 por concepto de matrícula del año escolar 2023-2024, solamente realizó un pago por la cantidad de \$487.00.³

El 1ro de mayo de 2023, se celebró la *Vista de Desacato*. Según surge de los alegatos de las partes, en la vista el TPI escuchó los argumentos y planteamientos de ambas partes, determinó acoger la solicitud de desacato presentada por la señora Betancourt Delgado y ordenó el pago de la “Plataforma” como parte de los gastos escolares del menor JEV B. Luego de celebrada la vista, el señor Vega Cruz presentó *Moción Acreditando Posición del Demandante y Reiterando Solicitud de Determinación de Temeridad, Sanciones y Honorarios*, en la cual reiteró su posición respecto a que la señora Betancourt Delgado actuó de manera temeraria al alterar un documento oficial de la Academia. Además, alegó que no estaba obligado a sufragar el pago de la “Plataforma”, pues no constituía parte de la matrícula del menor JEV B.

El 2 de mayo de 2023, notificada el 4 de mayo de 2023, el TPI emitió la *Resolución* recurrida. El foro primario determinó que el señor Vega Cruz adeuda al colegio el balance de \$207.76 por concepto del balance de la matrícula del año escolar 2022-2023 y \$703.56 por concepto de la matrícula del año escolar 2023-2024 del menor JEV B. Ordenó al señor Vega Cruz pagar la cantidad de \$911.32 directamente a la institución educativa en un término de 10 días, a partir de la notificación de la *Resolución* y el pago de \$500.00 por concepto de honorarios de abogado. Aclaró que, de no

³ El señor Vega Cruz adeudaba la suma de \$715.45 por concepto de matrícula del año escolar 2022-2023, de la cual pagó \$487.00 por entender que la partida de de la “Plataforma” no se incluía en la matrícula.

efectuar los correspondientes pagos en los términos establecidos, el Tribunal podrá ordenar el arresto del señor Vega Cruz.

Inconforme con la determinación del TPI, el 2 de junio de 2023, el señor Vega Cruz acudió ante esta Curia y alega que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró el TPI y abusó de su discreción al declarar Ha Lugar la solicitud de desacato de la peticionaria y ordenar el pago por concepto de “Plataforma” cuando no es parte de la matrícula ni del estado de Derecho vigente y ordenar la imposición de honorarios de abogado.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. Certiorari

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001).

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso de manera sabia y prudente. Ello, considerando la etapa de los procedimientos en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

B. Alimentos a Menores de Edad

Sabido es que los casos relacionados con los alimentos de los menores están revestidos del más alto interés público y que en estos el norte es el bienestar del menor. *Toro Sotomayor v. Colón Cruz*, 176 DPR 528, 535 (2009); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999). La Constitución de Puerto Rico⁴ establece que la obligación de los

⁴ Art. II, Sec. 7, Const. ELA, LPRA, Tomo I.

progenitores de alimentar a sus hijos menores de edad es parte del derecho a la vida.

En cuanto al concepto de alimentos, las *Guías Mandatorias para Computar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico*⁵ lo definen como:

“Todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del o de la alimentista según el ingreso familiar. Los alimentos comprenden también la **educación e instrucción del o de la alimentista.**” (Énfasis nuestro).

De otro lado, el Código Civil de Puerto Rico⁶ decreta los derechos que cobijan a los menores, entre ellos el derecho de alimentos. El Artículo 653 de dicho cuerpo legal también define el término alimentos. Dispone dicho artículo:

Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales. (Énfasis nuestro).
31 LPRC sec. 7531.

Por su parte, el Art. 558 del Código Civil de Puerto Rico dispone los derechos que tienen los hijos. Estos son: (a) llevar el apellido de cada progenitor; (b) recibir alimentos por parte de ambos progenitores; (c) exigir en su favor la protección que surge de la patria potestad que sus progenitores ejercen sobre él; y (d) participar de la herencia de cada uno de los progenitores. 31 LPRC sec. 7104.

III.

Debido a que la controversia bajo nuestra consideración versa sobre un asunto de pensión alimentaria, podemos revisar

⁵ Emitidas de conformidad con el Artículo 19 de la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRC sec. 501 -529 (a).

⁶ Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55-2020, según enmendada.

discrecionalmente la decisión recurrida por vía del auto de *certiorari*, al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Particularmente, el señor Vega Cruz impugna la determinación del Tribunal de no relevarlo del pago de la “Plataforma”, por no constituir parte de la matrícula del colegio del menor JEVV y solicita se deje sin efecto la determinación recurrida por constituir un abuso de discreción y fracaso a la justicia.

Por otra parte, la señora Betancourt Delgado aduce que, en años anteriores, como parte de las matrículas del menor JEVV, el señor Vega Cruz satisfizo el pago de los módulos de la “Plataforma” del colegio. Ante ello, arguye que éste actuaría en contra de sus propios actos el negarse a realizar dicho pago. Además, entiende que el TPI no violó ningún estatuto o derecho vigente, pues se basó en lo acordado en la *Sentencia* del 28 de septiembre de 2021, en la cual se acordó que el señor Vega Cruz pagaría el 58.63% de los gastos de matrícula del menor JEVV.

Un examen ponderado del expediente nos lleva a concluir que no le asiste la razón al peticionario. Concluimos que ninguno de los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones amerita la necesidad de nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

El tribunal aquilató la prueba presentada en el foro primario y determinó que la “Plataforma” constituye parte de la matrícula, la cual se incluye como gastos escolares del menor. Es evidente que el TPI realizó un balance adecuado entre los derechos involucrados, y luego de un ponderado análisis, falló cuidadosamente a favor de los derechos del menor JEVV.⁷ Así las cosas, somos del criterio que la

⁷ Según surge de las alegaciones de la parte recurrida, la señora Betancourt Delgado, en su escrito intitulado *Posición de la Recurrida sobre Petición de Certiorari*, “cada día se incrementa de forma alarmante la presentación de textos, ilustraciones y comentarios a través de los medios cibernéticos. La “Plataforma” en controversia es una herramienta tecnológica fundamental que sirve para el desarrollo del aprendizaje y la enseñanza al estudiante de manera individual, presencial y virtual. También permite mejorar la comunicación entre los

determinación del foro primario no es contraria a derecho, ni se cometió un abuso de discreción, por lo que no intervendremos con esta.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos se deniega el *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones